



**Anotaciones a la doctrina del Supremo sobre “Educación para la Ciudadanía”:
¿Garantía o amenaza para los Derechos Humanos? (II)**

José M^a Martí Sánchez, Doctor en Derecho

Fuente: Análisis Digital.23 de Febrero de 2009

Tras el análisis de las cuestiones suscitadas, por las sentencias del Tribunal Supremo, procedo ahora a afrontar la cuestión de fondo.

Las bases del sistema constitucional y de la educación, en riesgo

La causa de la amenaza está en la competencia desbordante que la sentencia de (11 febrero 2009, recurso de casación n. 1013/2008) otorga al Estado, en el terreno educativo. La persona, elemento clave, queda postergada, y se obstaculiza la libre circulación de ideas. También, con ello se compromete la razón de ser del sistema constitucional: servir a la persona (art. 10 de la Constitución), y se anulan los mecanismos de control que lo sanarían.

Mermada la neutralidad del Estado, «respecto de todas las diversas particulares opciones que ante lo religioso los ciudadanos adopten en uso de esa libertad» (cardenal Bertone, 5 febrero 2009), su aparato estaría al servicio de quien detentase —incluso arbitrariamente— el poder. Desgraciadamente, la independencia del Poder judicial ha sido un espejismo. La politización, que afecta a su gobierno, le ha quitado consistencia.

¿Cabría en tal situación esperar un contrapeso de la sociedad? Bajo un dirigismo, acrecentado por la crisis, sería la lucha de Goliat contra David. La paradoja es que aquí, además, David paga el sueldo y las armas a su verdugo.

Ahora bien, siendo esto así, ¿qué elecciones libres se podrían esperar? Y sin elecciones reales, qué representatividad —es decir, legitimidad— cabe en los órganos de gobierno y sus iniciativas? La historia conoce casos de una casta dirigente corrompida —nomenclatura— en medio de una sociedad postrada.

La apuesta de la sentencia por el positivismo se deduce de cómo entiende el artículo 9.1 de la Constitución. Dice éste: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», y el Alto tribunal se apoya en él para declarar dudosa la «existencia en la Constitución de un derecho a comportarse en todas las circunstancias con arreglo a las propias creencias». Ya dijimos que esto era una deformación de la objeción de conciencia.



Pero aquí nos llama más la atención su interpretación del artículo: «Este es un mandato incondicionado de obediencia al Derecho. Derecho que, además, en la Constitución española es el elaborado por procedimientos propios de una democracia moderna» (FJ 7).

Puesto que se trasluce un reduccionismo del Derecho a la mera legalidad (1), surgen algunos interrogantes. ¿No prevé el mismo Ordenamiento su depuración interna (impugnación de leyes y reglamentos) y su evolución (posible reforma constitucional)? ¿No reconoció el Preámbulo de la Declaración universal de derechos humanos un «supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión»? ¿Acaso esa obediencia incondicionada al Derecho libró de la condena a los procesados en los Juicios de Nuremberg?

Tampoco es aceptable, como se sugiere, que en democracia no quepa objeción. En la misma medida en que hay pluralidad y que la legislación invade campos sensibles (familia, sanidad, enseñanza, medios de comunicación social, etc.) es lógico que sea gravosa para algunos sectores. ¿No debería ser un régimen de libertades el más sensible a este daño adicional? ¿No debería tratar de atenuarlo flexibilizando las obligaciones que presionan la conciencia? El compromiso existe ante las minorías, pero más aún ante la mayoría, avalada por instituciones serias.

Traigamos a la memoria una cita de *Pacem in terris* para ilustrar nuestra postura: «El bien general del país también exige que los gobernantes [...] guarden un pleno equilibrio para evitar [...] el peligro de que, por defender los derechos de todos, incurran en la absurda posición de impedir el pleno desarrollo de los derechos de cada uno» (n. 65 en conexión con el 66).

Con la objeción de conciencia lo que se evidencia es que, todo ejercicio del poder, porque está al servicio de las personas y respeta su dignidad, debe asentarse en la moral, actuar sin forzar la conciencia recta del hombre responsable (2). Éste es un criterio básico de legitimidad.

Nada cambia que el tribunal no excluya por completo que, «en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido» (FJ 8). Pues, ni se precisa cuándo operaría esa cláusula ni, de hecho, se aplica al caso examinado.

Los derechos humanos

El positivismo, entendido como mandato incondicionado de obediencia al Derecho, a la legalidad, es incompatible con los derechos humanos. Éstos, ontológica e



históricamente, no son otra cosa que un recurso para colocar a la persona por encima de la organización política. Los derechos humanos la vinculan al orden moral, no sometido al poder (3).

Así se deduce del Preámbulo de la Declaración universal de los derechos humanos (1948). Sin ellos no hay paz ni progreso: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad». Pues, dada su prioridad ontológica, no pueden ser impunemente escarnecidos: «Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión». Razón por la cual, «los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad». Y en último término, la Asamblea General proclamó la Declaración universal de derechos humanos, «como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse».

Históricamente, el Cristianismo, humus natural de los derechos humanos, reivindicó su núcleo esencial. Esto es, la intimidad y la libertad de la persona, para establecer un proyecto de vida en conciencia. Los mártires, con su sangre, corroboraron la fuerza de este principio (4). Pues los derechos humanos debieron pugnar con las pretensiones avasalladoras del poder político. Juan Pablo II recordó, en su comparecencia ante el Parlamento Europeo, que: «Después de Cristo ya no es posible idolatrar la sociedad como un ser colectivo que devora la persona humana y su destino irreductible. La sociedad, el Estado, el poder político pertenecen a una orden que es cambiante y siempre susceptible de perfección en este mundo» (Estrasburgo, octubre 1988).

La política no puede engullirlo todo. «Una actitud invasora que tendiera a hacer de la política algo absoluto, se convertiría en un gravísimo peligro» (Octogésima adveniens, 46). Últimamente, el cardenal Bertone (5 de febrero de 2009), reflexionó sobre los derechos humanos, asentados en la dignidad de la persona, y la obligación de la Iglesia de preservarlos, de acuerdo a su propia misión. ¿No fue ésta su enorme labor en el Descubrimiento de América, por poner un ejemplo?

La incontinencia del poder en el terreno educativo



Un ámbito particularmente apetecido por las ideologías del siglo XIX ha sido el educativo. Y se han servido del poder político para conquistarlo. Ahora bien, si algo ha de ser más respetado por ese mismo poder es la conciencia, la intimidad, cuyo hábitat natural es la familia. Y a ella pertenece prioritariamente la educación. No sólo porque en ella se acoge conscientemente la nueva vida, aun antes del nacimiento (5), sino porque, además, solamente en ella el niño puede expandirse equilibradamente (cf. Gaudium et spes, 61).

Pero el Tribunal Supremo cuestiona este esquema. Parece que su preocupación principal es recortar la potestad de los padres. Aquella que para el Código civil comprende, respecto de sus hijos, «educarlos y procurarles una formación integral» (art. 154). En consecuencia, deja el terreno expedito para que otros, movidos por no se sabe por qué intereses, ocupen ese espacio.

«Tampoco el artículo 27.3 de la Constitución, en sí mismo considerado, con independencia de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, permite afirmar que los padres tienen un derecho a la objeción de conciencia sobre materias como Educación para la Ciudadanía. De entrada, hay que destacar que dicho precepto constitucional sólo reconoce el derecho a elegir la educación religiosa y moral de los hijos, no sobre materias ajenas a la religión y la moral. En la medida en que Educación para la Ciudadanía abarca temas ajenos a la religión o la moral en sentido propio, como son los relativos a la organización y funcionamiento de la democracia constitucional, el significado de los derechos fundamentales o, incluso, usos sociales establecidos y reglas meramente técnicas, no resulta aplicable el artículo 27.3» (FJ 8).

Aparte de lo provechoso de tener una noción de las instituciones políticas y de las normas básicas de convivencia, esto ni puede ser excusa para excluir de la convivencia la autonomía moral y religiosa que pertenecen a la persona y a la sociedad, ni tampoco para hipertrofiar lo político. Tal desmesura tendría un efecto similar, arrinconar, hasta la invisibilidad, lo religioso y lo moral.

La argumentación del Tribunal Supremo reduce la competencia de los padres, a lo garantizado en el art. 27.3 de la Constitución, en una interpretación minimalista, a beneficio del Estado. Con ello parece no parar mientes en la Declaración universal de derechos humanos. Según ésta: «los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos» (art. 26.4). Por su parte, el Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1952) establece que el Estado «respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas» (art. 2). El panorama se amplía con la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000), pues, en



ella el respeto se extiende al «derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas» (art. 14).

Con el mismo fin el tribunal afirma, compartiendo la tesis ideológica de la doble moral (6), que el «significado de los derechos fundamentales» (moral común y pública) es algo independiente de la moral (particular y privada) y la religión. Creemos haber contestado arriba a la imagen —distorsionada— de los derechos humanos, como mera construcción de la autoridad.

Continúa el pasaje concretando el alcance del artículo 27.3 de la Constitución. Éste «sólo regirá para aquellos aspectos de la citada materia [«Educación para la ciudadanía»] que incidan sobre problemas morales, pues hay que entender que la religión, por ser algo ajeno a la ciudadanía, ha de quedar necesariamente fuera de la referida materia. Pero, si esto no fuera suficiente, hay que recordar que los apartados segundo y tercero del artículo 27 se limitan mutuamente: ciertamente, el Estado no puede llevar sus competencias educativas tan lejos que invada el derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa y moral de los hijos; pero, paralelamente, tampoco los padres pueden llevar este último derecho tan lejos que desvirtúe el deber del Estado de garantizar una educación "en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"» (FJ 8).

Se sostiene que la religión es «algo ajeno a la ciudadanía». Sin negar la legítima autonomía del orden político y del religioso (*Gaudium et spes*, 36), no se puede olvidar el interés que tiene el Estado en cooperar con las confesiones religiosas (Art. 16.3 de la Constitución).

Son diversos los organismos internacionales, de los que España es parte, que han instado a esa colaboración, incluido el Consejo de Europa. Éste tanto en su Resolución 1608 (2008) sobre Suicidio en Europa de niños y adolescentes: un asunto serio de salud pública (16 abril 2008) (7), como en la Recomendación del Consejo de Europa 12 (2002), de cara a la consolidación de la ciudadanía (8), y en otras iniciativas (9). Pero es una tendencia general (10). La Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 implicaba a la sociedad civil en sus objetivos (11); y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa expresamente ha reflexionado sobre la enseñanza de la Religión (12).

Tampoco se pueden descuidarse estas relaciones —potestad civil y religiosa— del otro lado.



El Cristianismo, y tal vez otras religiones, desea ayudar a los hombres «a conseguir su pleno desarrollo, y esto precisamente porque ella les propone lo que ella posee como propio: una visión global del hombre y de la humanidad» (13). Por la estrecha conexión entre las realidades temporales y las realidades sobrenaturales, la Iglesia actúa en medio de estas y aporta su juicio moral (cf. *Gaudium et spes*, 76).

El pensamiento cristiano ha urgido a la educación cívica: «Hay que prestar gran atención a la educación cívica y política, que hoy día es particularmente necesaria para el pueblo, y sobre todo para la juventud, a fin de que todos los ciudadanos puedan cumplir su misión en la vida de la comunidad política» (14). Y a propósito pautas claras al respecto, como: impulsar un sentido moral en la sociedad (15), la educación renovada de la solidaridad (16), y la información en los derechos y su necesario correlativo (los deberes) (17), etc. En fin, sobre estas cuestiones es fecundo el magisterio de Pío XI (18), condicio por el auge de los totalitarismos.

Palabras conclusivas y un hallazgo inquietante

El Prof. Mantecón, a la vista de la normativa sobre «Educación para la ciudadanía», preguntaba, «¿les parece que la educación de la afectividad sea una competencia propia del Estado?» (19). Para nuestro estupor ahora sabemos de alguien que ha respondido que sí: las sentencias del Tribunal Supremo (11 febrero 2009).

Basta leer el Fundamento de Derecho 14º para comprender que Educación para la ciudadanía es una formación en la ciudadanía activa que incluye elementos del fuero interno (art. 18 y 15 de la Constitución), es decir, «referencias a los conceptos psicológicos, éticos, sociales o económicos [...], los cuales suministran los presupuestos a partir de los que se han de comprender las nociones jurídicas y políticas que integran la condición de ciudadano. Como las demás materias escolares, ésta debe ser evaluada y los criterios que han de observarse para realizar su evaluación consideran, efectivamente, actitudes, tal como se aprecia [...] con la simple lectura del Decreto 74/2007 [de Asturias] o del Real Decreto 1631/2006».

Se explica así que, en el título de esta serie de artículos, se formulase una duda sobre los derechos fundamentales. Una vez examinado el sentido de éstos y la doctrina del Tribunal Supremo, ¿podría, honestamente, pensarse que éste ha preservado el núcleo más íntimo de la persona y su autonomía de actuación?, ¿podría sostenerse que, con su respaldo, matizado, a «Educación para la ciudadanía», contribuye a subrayar la nota personalista de la educación (contra colectivismo y manipulación)? En fin, ¿será éste el camino para mejorar la educación en España o el deterioro de la convivencia?



Nuestra respuesta es que no

Con independencia de sus vicios jurídicos (a los que nos referimos con la cita de los preceptos constitucionales), ante este fallo rechina el sentido de la justicia (art. 1.1). Ésta, en temas de organización política, pone el acento en la persona y sus derechos (art. 10.1 en conexión con el 15 y 18); en materia de educación, lo pone en los padres (art. 27.1. 3. 5, en conexión con el art. 10.2), y, en asuntos de moral o concepción de la vida, concede el protagonismo a la sociedad de hombres libres y sus vivencias religiosas o de otra índole (art. 16).

Concluimos con una cita del Comité de Derechos Humanos, en interpretación del art. 18.4 (20) del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Observación general 22, 30 julio 1993). En orden a la protección de la conciencia del menor, considera: «que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares [en una sociedad pluralista con régimen aconfesional, todas lo son] es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de padres o tutores» (21).

Primera parte de este artículo:

Anotaciones a la doctrina del Supremo sobre “Educación para la Ciudadanía”:
¿Garantía o amenaza para los Derechos Humanos? (I)

Notas al pie:

1. El positivismo legalista «parte del erróneo supuesto de que las determinaciones jurídicas contenidas en las leyes prácticamente agotan el contenido ideal de la justicia» (R. NAVARRO-VALLS, «Las objeciones de conciencia», en VII Congreso Católicos y Vida Pública. Llamados a la libertad, Volumen 2, p. 41).

2. Cf. *Pacem in terris*, nn. 4-5 y 47 y *Gaudium et spes*, 74. En esto tiene razón el liberacionismo, en que el hombre aspira al autogobierno, pero admite y aprecia que, dadas sus limitaciones y la complejidad de la vida social, la convivencia sea preservada por la autoridad, eso sí, según criterios de justicia.

3. Cf. J. RATZINGER, *Fe, verdad y tolerancia*, tr. C. Ruiz Garrido, Ediciones Sígueme, Salamanca, 2005, p. 206.

4. Cf. J. RATZINGER, *Verdad, valores, poder*, tr. J.L. del Barco, 4ª ed., Rialp, Madrid, 2005, p. 64.



5. Con ello da una lección al Estado que incluso paga por su muerte en la primera fase de desarrollo.

6. Se pueden leer J.M^a MARTÍ SÁNCHEZ, «La “doble moral”, ¿es “Educación para una Buena Ciudadanía”? I y II, en Análisis Digital, y sobre todo MONS. F. SEBASTIÁN AGUILAR, «Lectura crítica del Manifiesto del PSOE Constitución, Laicidad y Educación para la Ciudadanía de 4 de diciembre de 2006» (10 diciembre 2006), y CARDENAL BERTONE, «Los derechos humanos en el magisterio de Benedicto XVI» (5 febrero 2009).

7. Entre las medidas se recomienda un acercamiento interdisciplinar que implique a las autoridades religiosas (n. 17.3).

8. El documento declara: «Que la educación para la ciudadanía democrática es un factor para la cohesión social, el mutuo entendimiento, el diálogo intercultural e interreligioso y la solidaridad, que contribuye a fomentar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y que favorece el establecimiento de las relaciones armoniosas y pacíficas entre los pueblos, así como la defensa y desarrollo de la sociedad democrática y de la cultura». Y, en cuanto a los objetivos educativos, entiende necesario: «Favorecer enfoques multidisciplinarios y acciones que combinen la educación cívica y política con la enseñanza de la historia, la filosofía, la religión, las lenguas, las ciencias sociales y todas aquellas disciplinas relacionadas con aspectos éticos, políticos, sociales, culturales o filosóficos, bien sea en términos de su auténtico contenido o de sus opciones o consecuencias en una sociedad democrática». También hay que respetar el contexto multicultural con un análisis crítico del entorno y las diversas corrientes de pensamiento —incluido el religioso—. Como método educativo se debe recurrir a aquellos aptos para favorecer «la sensibilización de toda la sociedad, y especialmente de los alumnos y estudiantes, y que propicien un clima de tolerancia y de respeto a la diversidad religiosa y cultural».

9. Cfr. Recomendaciones de la Asamblea parlamentaria: 1720/2005 «Educación y Religión» (4 octubre) 1396/1999 «Religión y Democracia» (27 enero), y 1202/1993, relativa a la tolerancia religiosa en una sociedad democrática (2 febrero).

10. Al que se ha sumado la ONU. Por ejemplo, cfr. Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión, de convicciones, la tolerancia y la no discriminación (23-25 noviembre 2001), Documento final y The role of religious education in the pursuit of tolerance and non-discrimination. Study prepared under the guidance of Prof. Abdelfattah Amor,



Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on the question of religious intolerance.

11. «Las fuerzas del mercado por sí solas no pueden garantizar la preservación y promoción de la diversidad cultural, condición de un desarrollo humano sostenible. Desde este punto de vista, conviene fortalecer la función primordial de las políticas públicas, en asociación con el sector privado y la sociedad civil» (art. 11).

12. «Principios Orientadores de Toledo sobre la Enseñanza acerca de las Religiones y Creencias» (2007). Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Principios de la OSCE para la enseñanza sobre las religiones y creencias en las escuelas públicas», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n. 16, enero 2008. Un breve comentario en «Enseñar en las escuelas sobre religiones y creencias “aumenta la cohesión social”», en ForumLibertas.com, 28 noviembre 2007, y La Razón, 28 noviembre 2007.

13. Populorum progressio, 13. La Constitución Gaudium et spes se dirige al «hombre; pero el hombre todo entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad, quien será el objeto central de las explicaciones que van a seguir» (n. 3, además, cf. nn 11, 22, 24, 40 y 41). Entre las enseñanzas: «la libertad se vigoriza cuando el hombre acepta las inevitables obligaciones de la vida social, toma sobre sí las multiformes exigencias de la convivencia humana y se obliga al servicio de la comunidad en que vive» (n. 31).

14. Constitución Gaudium et spes, 75. Además, cf. Octogesima adveniens, 24.

15. Cf. Gaudium et spes, 73 in fine.

16. Cf. Octogesima adveniens, 23.

17. Cf. Octogesima adveniens, 24.

18. Encíclicas Divini Redemptoris (1937), 55, particularmente, y Divini Illius Magistri (1929).

19. J. MANTECÓN SANCHO, «Derecho de los padres a la educación de sus hijos», en Jornada de estudio sobre Educación para la Ciudadanía. Conferencia Episcopal Española, noviembre 2006.

20. «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos



reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

21. El comentario coincide con el art. 5.2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las Formas de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones (25 noviembre 1981) y con la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (14 diciembre 1960): «Los Estados Partes en la presente Convención convienen:... en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones» (art. 5.1.b.2º).